

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 4 de Diciembre de 1944 por la que se anula el Reglamento de aplicación de la Ley de Trolebus. (B. O. del E. 350 15 Diciembre).

(Continuación)

## ARTICULO DUODECIMO

CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO.—  
CAMBIOS DE CATEGORÍA Y CLASE

Los concesionarios de servicios públicos de trolebuses podrán solicitar cambio de categoría y clase de su concesión o modificaciones de ésta, sin alterar la clase ni la categoría, mediante instancia dirigida a la entidad que otorgó la concesión, acompañada de un proyecto facultativo descriptivo del nuevo servicio, en cuanto a instalaciones y explotación se refiera, redactado en la forma prescrita en el artículo 5.º y presentado por triplicado. El cambio de concesión se tramitará como una concesión nueva, con arreglo a los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 10; pero el peticionario tendrá el derecho de tanteo, y en caso de no lograr la nueva concesión, podrá retirar todas sus instalaciones y material, sustituyéndole el nuevo concesionario en sus obligaciones y derechos con la entidad otorgante de la concesión primitiva. Estas obligaciones deberán detallarse en las bases del concurso, en las que, además, se detallarán también las instalaciones de la concesión primitiva que deberán continuar en servicio en la nueva concesión, transferidas, en su caso, al nuevo concesionario mediante valoración contradictoria con el anterior, aprobada o fijada en discordia por el Ministerio de Obras Públicas.

No se tramitarán modificaciones a una concesión sin que ésta lleve, como mínimo, cinco años de servicio normal.

ARTICULO DECIMOTERCERO  
ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS PRIVADOS  
POR EL ESTADO

El establecimiento de servicios privados de trolebuses por el Estado, en toda clase de carreteras, caminos y vías urbanas, se realizará por el Ministerio de Obras Públicas, por

propia iniciativa o a petición de las Entidades que señala el párrafo primero del artículo 4.º de la Ley, cuando así convenga para realizar transportes de carácter permanente o de gran duración en la construcción de obras y ejecución de servicios oficiales o directamente relacionados con ellos.

Los peticionarios, cualquiera que sea su condición, presentarán instancia reintegrada o comunicación oficial al Ministerio de Obras Públicas, exponiendo las necesidades de transporte que se trata de servir y ofreciendo las aportaciones económicas necesarias o de ayuda para la instalación y el sostenimiento del servicio privado.

El Ministerio de Obras Públicas redactará, ajustándose al formulario y a las normas a que hace referencia el artículo 5.º, en lo que sean aplicables, el correspondiente proyecto facultativo, omitiendo en los documentos que hayan de servir de base a información pública cuantos datos deban reservarse, por ser solamente interesantes para el fin perseguido; abrirá dicha información por quince días hábiles como mínimo y treinta como máximo, ampliables al doble a petición justificada de algún informante, y requerirá, en igual forma, los especiales informes de las Diputaciones y Ayuntamientos directamente afectados por el servicio o con jurisdicción sobre los caminos y vías de su itinerario, el del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, el de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y, en su caso, el del Consejo de Obras Públicas y el del Consejo de Estado.

Los informes de las Diputaciones, Ayuntamientos, Consejo Directivo de Transportes por Carretera, Junta Superior de Ferrocarriles y Consejo de Obras Públicas deberán ser sometidos y cursados dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de remisión del proyecto.

ARTICULO DECIMOCUARTO  
ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS PRIVADOS  
POR LAS DIPUTACIONES

El establecimiento de servicios pri-

vadados de trolebuses por las Diputaciones Provinciales en las carreteras y caminos ordinarios construídos y explotados por ellas podrá hacerse por propia iniciativa o a petición de las Entidades que señala el artículo 4.º de la Ley, para realizar transportes de carácter permanente o de gran duración, en la construcción de obras y ejecución de servicios oficiales de extensión regional o local, o directamente relacionados con ellos.

Los peticionarios, cualquiera que sea su condición, presentarán instancia reintegrada o comunicación oficial a la Diputación, exponiendo las necesidades de transporte que se trata de servir y ofreciendo las aportaciones económicas necesarias, o de ayuda, para la instalación y el sostenimiento del servicio privado.

La Diputación Provincial redactará en este caso, por triplicado, ajustándose al Formulario y a las Normas a que hace referencia el artículo 5.º, en lo que sean aplicables, el correspondiente proyecto facultativo, omitiendo en los documentos que hayan de servir de base a información pública cuantos datos deban reservarse, por ser solamente interesantes para el fin perseguido, y lo remitirá con todos los antecedentes, al Ministerio de Obras Públicas.

Este último abrirá información pública por quince días hábiles, como mínimo, y treinta como máximo, ampliables al doble, a petición justificada de algún informante; requerirá los especiales informes de los Ayuntamientos directamente afectados por el servicio o con jurisdicción sobre los caminos y vías de su itinerario, el del Consejo Directivo de Transportes por Carretera y el de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera; y otorgará o denegará el establecimiento del servicio, con las prescripciones que convengan al transporte general de la zona.

Cada informe requerido especialmente deberá ser emitido y cursado dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de remisión del proyecto.

El Ministerio de Obras Públicas resolverá una vez recibidos los informes.

## ARTICULO DECIMOQUINTO

ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS PRIVADOS  
POR LOS AYUNTAMIENTOS

El establecimiento de servicios privados de trolebuses por los Ayuntamientos en los caminos y vías urbanas de su jurisdicción, podrá hacerse por propia iniciativa o a petición de las Entidades que señala el párrafo tercero del artículo cuarto de la Ley, para realizar transportes de carácter permanente o de gran duración, en la construcción de obras y ejecución de servicios oficiales de extensión local, o directamente relacionados con ellos.

Los peticionarios, cualquiera que sea su condición, presentarán instancia reintegrada o comunicación oficial al Ayuntamiento, exponiendo las necesidades de transporte que se trata de servir y ofreciendo las aportaciones económicas necesarias, o de ayuda, para la instalación y el sostenimiento del servicio privado.

El Ayuntamiento redactará en este caso, por triplicado, ajustándose al Formulario y a las Normas a que hace referencia el artículo 5.º, en lo que sean aplicables, el correspondiente proyecto facultativo, omitiendo en los documentos que hayan de servir de base a información pública cuantos datos deban reservarse, por ser solamente interesantes para el fin perseguido, y lo remitirá, con todos los antecedentes, al Ministerio de Obras Públicas.

Este último abrirá información pública por quince días hábiles, como mínimo, y treinta como máximo, ampliables al doble a petición justificada de algún informante; requerirá el informe especial de la Diputación a que corresponda el Ayuntamiento, el del Consejo Directivo de Transportes por Carretera y el de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, y otorgará o denegará el establecimiento del servicio, con las prescripciones que convengan al transporte general de la zona.

Cada informe requerido especialmente deberá ser emitido y cursado dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de remisión del proyecto.

El Ministerio de Obras Públicas resolverá una vez recibidos los informes.

#### ARTICULO DECIMOSEXTO

##### CONCESIONES DE SERVICIOS PRIVADOS. PETICIÓN

Las concesiones de servicios privados de trolebuses a Sociedades en régimen de empresa y a particulares se otorgarán por las Entidades oficiales expresadas en los apartados a), b) y c) del artículo 4.º de la Ley, mediante instancia del peticionario dirigida a aquella de dichas Entidades a la que corresponda resolver, en la cual hará constar: su nombre y domicilio, la personalidad que posee y su justificación y el servicio privado que desee establecer.

A la instancia acompañará, por triplicado, un proyecto facultativo de instalación del servicio, redactado con arreglo al Formulario oficial y a las Normas a que hace referencia el artículo 5.º de este Reglamento, en lo que sean aplicables.

Todos los documentos y sus partes estarán debidamente reintegrados.

#### ARTICULO DECIMOSEPTIMO

##### CONCESIONES DE SERVICIOS PRIVADOS. INFORMACIÓN PÚBLICA

La Entidad oficial otorgante de la concesión, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la presentación de la instancia y de los documentos que deben acompañarla, someterá el proyecto a información pública durante un plazo no inferior a quince días hábiles ni superior a treinta, ampliable al doble a petición justificada de algún informante. A dicha información podrán concurrir los Organismos administrativos, Entidades y particulares que lo estimen oportuno, sin que proceda invitación especial, con excepción de los Ayuntamientos en el caso b) del artículo 4.º de la Ley; de los Ayuntamientos y Diputaciones, en el caso c) del mismo artículo, y del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, los cuales deberán ser inmediatamente requeridos para que emitan su correspondiente informe en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados desde la fecha de remisión del proyecto.

#### ARTICULO DECIMOCTAVO

##### CONCESIONES DE SERVICIOS PRIVADOS. RESOLUCIÓN

Una vez recogidos todos los informes, la Entidad otorgante de la concesión resolverá acerca de la instancia y de los documentos presentados en un plazo máximo de treinta días hábiles.

En los casos a) y b) del artículo 4.º de la Ley, los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales cursarán al Ministerio de Obras Públicas sus concesiones provisionales en el plazo máximo de cinco días hábiles, y este Organismo las refrendará o anulará en el plazo máximo de treinta, comunicando inmediatamente su resolución a las Corporaciones correspondientes para conocimiento de los interesados.

Todo concesionario de un servicio privado de trolebuses está obligado a depositar en la Delegación de Hacienda de la provincia una fianza del cinco por ciento del importe del presupuesto del proyecto aprobado dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, que se contarán desde la fecha de la notificación de la concesión provisional, y dará cuenta del cumplimiento de esta obligación al Ministerio de Obras Públicas, acompañando al efecto la pertinente carta de pago.

Dicho Ministerio elevará a definitiva la concesión provisional y la publicará con todas sus condiciones en el *Boletín Oficial del Estado*.

Las concesiones no tendrán efectividad mientras no se formalicen las correspondientes escrituras públicas por cuenta de los concesionarios, en las que deberán constar todas y cada una de sus condiciones, y concreta y expresamente, las fechas de apertura del servicio y de término de la concesión.

#### ARTICULO DECIMONOVENO

##### ANULACIÓN

Los servicios de trolebuses, públicos y privados, establecidos por el Estado, por las Diputaciones Provinciales o por los Ayuntamientos podrán anularse por el Consejo de Ministros, en el primer caso, y por el Ministerio de Obras Públicas, en los demás. Los servicios públicos y privados concedidos a Entidades, Sociedades en régimen de empresa y particulares no podrán anularse más que por reversión, caducidad de concesión o rescate, a no ser que en las condiciones de la concesión se estipulen otras formas de anulación compatibles con la Ley de 5 de Octubre de 1940 y con la Ley General de Obras Públicas.

#### ARTICULO VIGESIMO

##### TRANSFERENCIAS

Tanto las transferencias de concesión a que se refiere el artículo 10 de la Ley, como las transferencias de adjudicaciones hechas por el Estado, Diputaciones o Ayuntamientos, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley, se harán mediante petición de las partes interesadas, cursada a la Entidad otorgante; dicho Organismo la elevará al Ministerio de Obras Públicas en un plazo de treinta días hábiles, si está conforme con lo solicitado para que éste abra información pública, con lími-

tes mínimo y máximo de quince y treinta días hábiles, ampliables al doble a petición justificada de algún informante; requiera informes del Consejo Directivo de Transportes por Carretera y del Consejo de Obras Públicas; con plazos máximos de treinta días hábiles solicite informe del Ministerio de Trabajo, y resuelva después de reunidos todos los informes. Los plazos indicados se contarán a partir de las fechas de remisión del expediente.

#### ARTICULO VIGESIMOPRIMERO

##### INSPECCION

La inspección de los servicios de trolebuses a que se refiere el artículo 4.º de la Ley se ejercerá por los Organismos oficiales de Inspección del Ministerio de Obras Públicas de las provincias correspondientes en aquellos que deban ser inspeccionados por el Estado, y por el personal facultativo de Vías y Obras de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos en los sometidos a sus jurisdicciones respectivas. La inspección cuidará del total cumplimiento de las condiciones de la concesión y podrá imponer multas al concesionario hasta de diez mil pesetas como máximo, por cada falta, de las que cabrá alzada ante el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera en el plazo de treinta días hábiles.

La Inspección propondrá además cuantas medidas complementarias convengan para asegurar el buen funcionamiento de los servicios, las cuales podrán ser declaradas reglamentarias por el Ministerio de Obras Públicas, siempre que no vayan contra preceptos de la Ley de 5 de Octubre de 1940, de este Reglamento o de condiciones de la concesión.

La Inspección podrá proponer a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera la imposición de sanciones a los agentes de los servicios de trolebuses inspeccionados, y estará facultada para separar los temporalmente de sus funciones cuando considere que su actuación puede constituir un peligro para la seguridad de los servicios mencionados o cuando tales agentes no se comporten con la disciplina y corrección debidas, dando cuenta a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, la cual ordenará incoar el expediente oportuno.

#### ARTICULO VIGESIMO-SEGUNDO

##### ALTA INSPECCION

La alta inspección de todos los servicios de trolebuses se ejercerá por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, con el personal a sus órdenes, y consistirá en el co-

nocimiento directo de las características y modalidades principales de los servicios, y en el complemento, refrendo o rectificación de la inspección ordinaria. La Alta Inspección podrá imponer multas al concesionario hasta de veinticinco mil pesetas por cada falta, de las que éste podrá alzarse ante el Ministerio de Obras Públicas dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación. Si la falta hubiera sido ya antes sancionada por la Inspección la Alta Inspección solamente podrá elevar hasta el límite máximo de las veinticinco mil pesetas la multa impuesta por la primera.

La Alta Inspección podrá también imponer sanciones a los Agentes de los servicios, incluidos los que realicen directamente las Diputaciones y Ayuntamientos, o incoar expedientes de caducidad u ordenar incoarlos a la Inspección.

#### ARTICULO VIGESIMO-TERCERO

##### REVERSION

Al término de su concesión, expresado en la escritura de adjudicación, los servicios públicos de trolebuses revertirán a la Entidad otorgante, la cual se posesionará de todas las instalaciones y del material fijo y móvil; debiendo encontrarse todo ello en buenas condiciones de funcionamiento, respondiendo del demérito la fianza del concesionario y si no bastase, su capital social. De la posesión se levantará acta por duplicado.

La valoración del demérito del establecimiento se fijará por el Ministerio de Obras Públicas.

#### ARTICULO VIGESIMOCUARTO

##### CADUCIDAD

También pasarán a la Entidad otorgante de la concesión los servicios públicos de trolebuses otorgados a particulares que no cumplan las condiciones con que fueron otorgados. Al efecto, la Inspección por iniciativa propia o a requerimiento de la Alta Inspección, incoará el expediente de caducidad sobre la base de las faltas imputables al concesionario, requerirá el informe de éste con plazo de treinta días hábiles y elevará la propuesta, con todos los antecedentes, para resolución de la Entidad otorgante, la cual pedirá cuantos informes y aclaraciones estime oportunos, resolviendo a continuación.

Si la Entidad otorgante es una Diputación o un Ayuntamiento, deberá resolver en un plazo máximo de sesenta días hábiles y elevar su resolución, dentro de los ocho días siguientes al Ministerio de Obras Públicas, para su refrendo.

El Ministerio de Obras Públicas antes de resolver sobre el refrendo solicitado o sobre el expediente incoado, si es la Entidad otorgante

de la concesión, requerirá informe del Consejo Directivo de Transportes por Carretera y del Consejo de Obras Públicas, con plazo máximo para emitirlos de treinta días hábiles cada uno, y si lo estima oportuno, del Consejo de Estado.

La solución definitiva podrá ser impugnada por vía contenciosa.

Análogos trámites se seguirán para anular las adjudicaciones de explotación a que se refiere el artículo 15 de la Ley.

Decidida la caducidad, si no se hubieren comenzado las obras, la Administración quedará desligada de todo compromiso con el concesionario.

Si se hubieran ejecutado parte de las obras o la totalidad, la Entidad otorgante se incautará de ellas levantándose acta por duplicado, y las sacará a subasta por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe a que asciendan, según tasación, los gastos del proyecto, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construcción y explotación existentes. Si a esta subasta no acudiese ningún postor, se anunciará una nueva por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación. Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y un tipo fijo. En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las tres subastas, la Entidad otorgante hará de las obras, materiales, etcétera, el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados tenga derecho a indemnización alguna.

Si en cualquiera de las tres subastas anteriores se hicieran proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la concesión adjudicada al mejor postor, el cual depositará como fianza el cinco por ciento del valor de todo lo que falte por ejecutar con arreglo al proyecto y satisfará al primitivo concesionario el importe del remate, deducidos los gastos de tasación y de subasta, quedando subrogados a él todos sus derechos y obligaciones.

La tasación se fijará por el Ministerio de Obras Públicas.

La caducidad, en todos los casos, ocasionará la pérdida de la fianza.

(Continuará)

### Gobierno Civil de Palencia

#### CIRCULAR Núm. 298

La Ley de 6 de Diciembre de 1940 establece para todos los alumnos de primera y segunda enseñanza, de Centros oficiales y privados, la obligatoriedad de la formación política, física y premilitar, y en su caso, de iniciación al hogar.

El Ministerio de Educación Nacional, en igual sentido, dispuso en su Orden de 16 de Octubre de 1941, que las disciplinas mencionadas habrían de ajustarse en su desarrollo a las normas y programas que dicte periódicamente la Delegación Nacional del Frente de Juventudes.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo que queda expuesto, la referida Delegación Nacional viene publicando mensualmente la Revista «Mandos», en la que de

modo exclusivo pueden encontrar los señores Maestros las normas con que dar cumplimiento a cuanto se ordena en las disposiciones antes citadas, por lo que es evidente que su desconocimiento ha de repercutir en la diferente formación de la juventud.

En su virtud, dispongo:

1.º Los señores Directores de Centros de Enseñanza oficiales y privados de esta provincia, así como los señores Maestros que regentan cada una de las Secciones y los que tienen a su cargo Escuelas Unitarias, se suscribirán a la Revista «Mandos», que publica la Delegación Nacional del Frente de Juventudes. A tal efecto en el transcurso del presente mes remitirán a la Delegación Nacional del Frente de Juventudes las correspondientes suscripciones, cuyo importe pueden cargar al capítulo de material del presupuesto escolar, y en el caso de que fuese insuficiente, podrá abonarse la suscripción de la Revista «Mandos» con cargo a la consignación reglamentaria que tienen los Ayuntamientos para la Fiesta del Libro.

2.º Igual obligación incumbe a los Centros de Enseñanza y Maestros de la rama femenina.

3.º Los señores Alcaldes, por medio de los Vocales de Cultura de sus respectivos Ayuntamientos, harán cumplir lo dispuesto en la presente Circular.

4.º Por la Delegación Provincial del Frente de Juventudes, se comunicará a este Gobierno Civil, una vez cumplido el plazo que se expresa anteriormente, la relación de Centros y señores Maestros que hayan verificado la suscripción indicada, así como la de aquéllos que no hubieran dado cumplimiento a cuanto se dispone.

Palencia 21 Diciembre de 1944.

El Gobernador Civil,

José M.ª Frontera de Haro

#### CIRCULAR Núm. 299

Dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 que la comprobación de las mismas comience a primero de año y haciendo uso de las facultades que me confiere el vigente Reglamento, he acordado hacer a todas las Autoridades de esta provincia y cuantas personas se encuentren obligadas a cumplir y hacer cumplir la antedicha Ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.ª La comprobación empezará por la capital de la provincia desde el 2 al 12 de Enero próximo inclusive, excepto los días festivos, en las Oficinas de Contratación de la Delegación de Industria, sitas en el Palacio de Justicia, piso principal.

2.ª Transcurrido dicho plazo, se procederá a practicarla por el personal encargado de este servicio, en los establecimientos de los que no hubieran concurrido en los días señalados.

3.ª Terminada la comprobación en la Capital, se procederá a practicarla en las mismas condiciones en los restantes Ayuntamientos de la provincia, debiendo ser avisados previamente los Alcaldes para que éstos lo pongan en conocimiento de sus administrados.

4.ª Sólo pueden emplearse pesas, medidas y aparatos de pesar

métrico-decimales, usar la nomenclatura decimal y referir todos los precios unitarios a sus unidades.

5.ª Están obligados a la comprobación todos cuantos necesitan hacer uso o referencia a Pesas y Medidas, incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan del Estado, Provincia o Municipio, las fábricas, talleres, bodegas, lagares, ganaderos, administraciones de líneas de transporte, Montes de Piedad, Cajas de Préstamos, Bancos o sus Sucursales, Expendedurías, Sindicatos, Economatos, Colonias Agrícolas, Aparatos distribuidores de gases y líquidos, y en general todos los que estén comprendidos dentro del artículo 2.º del citado Reglamento.

Recomiendo muy eficazmente a los señores Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, que presten a estos funcionarios no sólo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios son considerados como Agentes de la Autoridad, para los efectos del Código Penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Palencia 21 de Diciembre 1944.

El Gobernador Civil,

3964 José M.ª Frontera de Haro

### Jefatura Provincial de Sanidad

#### Delegación de Farmacia

Habiendo sido suspendido en el año 1941 la venta de la especialidad farmacéutica *píldoras emenagogas foredal*, por hallarse en tramitación el correspondiente expediente en depuración de ciertos incidentes, y habiendo dispuesto la Dirección General de Sanidad, quede prohibida la venta de referida especialidad farmacéutica, de la que figura como propietario don Alfredo de la Viña y González, lo pongo en conocimiento de todos los señores Farmacéuticos de esta provincia, a fin de que conozcan tal prohibición y se abstengan de practicar venta alguna en evitación de responsabilidades que en caso contrario pudieran contraer. Requiriéndoles para que en caso de tener en su poder algún ejemplar de repetida especialidad, la entreguen en esta Delegación de Farmacia, bien personalmente o por correo certificado, en un plazo de 15 días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Palencia 19 Diciembre de 1944.—

El Delegado Provincial de Farmacia, Agricio Herrero Godos. 3923

### Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

#### Presupuestos Municipales

*Servicio de Libertad Vigilada.*—A la relación de los Ayuntamientos que en la actualidad tienen inscritos, se añade Husillos con 4, Valoria del Alcor con 1, y Fuentes de Valdepero con 1.

*Advertencia importante.*—Todos los Ayuntamientos, excepto el de esta capital, consignarán en sus Presupuestos en el artículo 11, del capítulo 1.º, las cantidades que acuerden dentro del máximo que establece la Circular de 17 de Noviembre último, y, que como es proporcional al número de libera-

dos, pueden determinar la cantidad a consignar mediante una simple proporción, en la cual se tomen como términos comparativos, el de 250 liberados que corresponden 2.150 pesetas, y el de liberados que tienen los Ayuntamientos; según la relación inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 22 del actual, número 153, por la que se demuestra que el número máximo y mínimo señalado han sido de 72 y 1, respectivamente.

Palencia 22 Diciembre de 1944.  
—El Delegado de Hacienda, Lau-reano Felgueroso. 3961

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

#### SANCIONES

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado sin que varios Ayuntamientos hayan presentado los documentos cobratorios de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, para el ejercicio de 1945, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración y con fecha 18 de los corrientes, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

«Los Ayuntamientos que a continuación se expresan no han presentado hasta la fecha los repartimientos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria para el próximo ejercicio de 1945, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 123, correspondiente al día 25 de Octubre último.—En su vista, y teniendo en cuenta la fecha tan avanzada en que nos encontramos, así como lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, se acuerda imponer a cada uno de los señores Alcaldes y Secretarios de citados Ayuntamientos la multa de **cincuenta pesetas**, con la que fueron conminados por Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 11 de los corrientes, advirtiéndoles que de no remitir referidos documentos antes del día 26 del mes actual, se procederá por funcionarios de esta Delegación de Hacienda, a costa de dichas entidades, a la confección de citados documentos, en armonía con lo prevenido en el repetido artículo 81 del Reglamento citado.»

*Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que no han remitido los documentos cobratorios*

Alba de los Cardaños, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Arbejal, Baltanás, Bárcena de Campos, Barruelo de Santullán, Belmonte de Campos, Bustillos de la Vega, Calzadilla de la Cueva, Castil de Vela, Castejón de la Peña, Dehesa de Romanos, Espinosa de Cerrato, Fresno del Río, Fuentes de Valdepero, Itero de la Vega, Lomas, Otero de Guardo, Pino del Río, Piña de Campos, Polentinos, Poza de la Vega, Resoba, Santibáñez de Resoba, Támara, Valdeolillos, Valdespina, Vañes, Vellilla de Guardo, Villaconancio, Villaluenga de la Vega, Villamediana.

Lo que hace público por medio de este periódico oficial para notificación de los interesados, advirtiéndoles que, sin perjuicio de remitir los documentos citados, deberán ingresar la multa impuesta

dentro del plazo de diez días sin dar lugar a que por su morosidad haya que recurrir al apremio.

Palencia 19 Diciembre de 1944. — El Administrador de Propiedades, *Antonio López*. 3922

En virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 9 de Junio de 1943 en relación con la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, y según acuerdo del ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, se saca a subasta en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 25 de Enero de 1945, a las doce de su mañana, en el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de esta Capital (Avenida de Calvo Sotelo), ante los señores Juez y Secretario del mismo y Administrador de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia.

*Partido judicial de Carrión de los Condes. — Término municipal de Villamuera de la Cueva. — Urbana. — Primera subasta. — Menor cuantía*

Finca número 9 del Inventario de las urbanas incautadas en esta provincia a los partidos políticos, entidades y agrupaciones declarados fuera de la Ley. — Una casa sita en el casco del pueblo de Villamuera de la Cueva, calle de las Eras, sin número, que linda por la derecha entrando con solares o campillos, izquierda calle pública y por el fondo Manuel Antolín Expósito, hoy solares de propietario desconocido. Tiene una superficie cubierta de una planta de 56 metros cuadrados, superficie cubierta de dos plantas de 24 y una superficie descubierta de 110 metros cuadrados; está destinada a vivienda y su estado de conservación es bueno. Tiene un valor en venta de dos mil pesetas y fué adjudicada al Estado por responsabilidades políticas de su propietario Marciano Herrezuelo Cuesta.

El tipo que servirá de base para la subasta es el de dos mil pesetas (2.000'00), siendo condición indispensable para poder tomar parte en la misma, consignar ante el Juez que la presida o acreditar ante el mismo que se ha consignado previamente en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus Sucursales, la cantidad de cien pesetas, importe del 5 por 100 del tipo de venta de aquélla.

Esta subasta se regirá con arreglo al pliego de condiciones generales contenido en el artículo 37 de la vigente Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, excepto en lo que se refiere a los plazos para la licitación y al pago del importe del remate, que habrá de ingresarse al contado, según lo prevenido en la regla 13 de la Instrucción de Incautaciones de 9 de Junio de 1943.

Palencia 21 Diciembre de 1944. — El Administrador de Propiedades, *Antonio López*. 3953

#### Administración de Justicia

##### Palencia

###### Cédula de citación

Jiménez Escudero, Antonio, (a) El Contra, de 32 años de edad, casado, hijo de Ramón y María, natural de Valladolid, domiciliado que

estuvo en Logroño, y en Madrid en casa de su tío Jesús Escudero, en la calle de San Marcos número 4, que también lo estuvo en Barcelona y en San Sebastián, de oficio Representante Comercial, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para ser oído como denunciado en sumario número 236 de 1944 sobre estupro, debiendo de procederse por los Agentes de la Policía Judicial a su inmediata detención en la Carcel a disposición del referido Juzgado de Palencia, y apercibiendo a aquél que, de no comparecer, le pararán los perjuicios consiguientes.

Palencia 19 de Diciembre 1944. — El Secretario judicial, *Hipólito Codesido*. 3931

#### Frechilla

Teodoro Valentín Vélez, Oficial habilitado en funciones de Secretario del Juzgado de primera instancia de Frechilla, por hallarse el titular en comisión de servicio.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos de que después se hará mención, ha recaído la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

SENTENCIA. — En Frechilla a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Vistos por el Sr. D. César Aparicio y de Santiago, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de don Mariano Sevilla Rodríguez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Fuentes de Nava, representado por el habilitado como Procurador don Aurelio Cano Gutiérrez, y defendido por el Letrado don Luis Sevilla Camino, contra la herencia yacente de don Vicente Sevilla Alonso, vecino que fué de aquel pueblo, representada por los estrados del Juzgado, dada su situación de rebeldía; sobre pago de tres mil quinientas pesetas; y

FALLO. Que debo de mandar y mando seguir adelante la ejecución instada por el habilitado como Procurador don Aurelio Cano Gutiérrez, en la representación que ostenta de don Mariano Sevilla Rodríguez, vecino de Fuentes de Nava, contra la herencia yacente de don Vicente Sevilla Alonso, vecino que fué de dicho pueblo, o contra las personas que se crean con derecho a representarla, por la cantidad de tres mil quinientas pesetas de principal, y dos mil pesetas más, calculadas para intereses, costas y gastos, con imposición de las costas causadas al ejecutado. — Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la forma establecida en la Ley de Enjuiciar, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — *César Aparicio y de Santiago*. — Con rúbrica.

PUBLICACIÓN. — Lo fué de la anterior sentencia, en el mismo día de su fecha, y por el señor Juez de 1.ª Instancia que suscribe.

Lo anteriormente inserto corresponde con su original, de que doy fe y a que me remito. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dada la situación de rebeldía de la herencia yacente de don Vicente Sevilla Alonso, deman-

dada, expido el presente con el visto bueno del señor Juez, en Frechilla, a doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — *T. Valentín*. — V.º B.º: El Juez de primera instancia accidental, *Ceferino Marcos*. 3958

#### EDICTO

En virtud de providencia dictada en éste día por el señor Juez Municipal en funciones de primera instancia de Frechilla y su partido, por hallarse el titular en comisión de servicio, en el expediente promovido por don Felipe Melero Santos, sobre declaración de herederos por ab-intestato de doña Juana Melero Santos, natural de Palencia hija de Daniel y de Florencia, nacida el día 4 de Mayo de 1889, que falleció en Lerma, donde accidentalmente se hallaba domiciliada, el día 5 de Marzo último, en estado de soltera; por medio del presente, se anuncia la muerte sin testar de dicha causante, y se hace saber que el que reclama su herencia es su hermano de doble vínculo don Felipe Melero Santos, habiéndose presentado a reclamar su derecho también, don Malaquías, don Glicerio y don Reginaldo Melero García, que alegan hallarse dentro del tercer grado de parentesco con la finada y se hace un segundo llamamiento a los que se crean con igual o mejor derecho que los prenombrados, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Frechilla quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Juez, *Ceferino Marcos*. — El Secretario, *T. Valentín*. 3957

#### Administración Municipal

##### Lavid de Ojeda

#### EDICTO

A los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar la subasta de aprovechamientos maderables del monte perteneciente a este Municipio «Montecillo». La subasta comprenderá 50 árboles de roble, con un volumen de 11,754 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de mil cinco pesetas. La subasta se verificará en esta casa Consistorial, sin previa fianza, y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lavid de Ojeda 14 de Diciembre de 1944. — El Alcalde, (ilegible) 3916

##### Villamuriel de Cerrato

#### ANUNCIO

En la ganadería del Propietario de esta localidad, don Juan Manuel López Manrique se hallan recogidas dos vacas que se encuentran extraviadas, cuyas señas son las siguientes:

Dos vacas moruchas, negras, marcas oreja derecha, punta izquierda hendida.

Villamuriel de Cerrato 22 de Diciembre de 1944. — El Alcalde, *Abdón Díez*. 3959

#### Ayuntamiento de Valderredible (Santander)

#### ANUNCIO

Se hace público que las ferias que debían celebrarse los días 6 y 7 de Enero de cada año en Ruerro (Valderredible) provincia de Santander, tendrán lugar los días 4 y 5 del mismo mes.

Valderredible 21 de Diciembre de 1944. — El Alcalde accidental, *F. Ortiz*.

#### Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

#### PROYECTO DE MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE 1945

En cumplimiento al artículo quinto, párrafo segundo del Reglamento de Hacienda Municipal, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos o Memoria estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Amusco. 3920

#### APROBACION DEL PRESUPUESTO DE 1945

En cumplimiento a los artículos 300 y 301 del Estatuto Municipal, se halla expuesto al público, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días. Las reclamaciones contra los mismos, podrán ser interpuestas en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, ante la Delegación de Hacienda en la provincia, por los contribuyentes o entidades interesadas.

Villaturde.	3856
Lomas.	3855
Meneses.	3854
Santoyo.	3853
Valoria del Alcor.	3860
Ampudia.	3879
Villamediana.	3881
Valdeolillos.	3882
Villaluenga de la Vega.	3883
Villarrabé.	3898
Villacidaler.	3886
Villodrigo.	3890
La Serna.	3891
Villoldo.	3892
Valbuena de Pisuerga.	3907
Nogal de las Huertas.	3906
Ribas de Campos.	3905
Autilla del Pino.	3919
Boadilla del Camino.	3917
Lantadilla.	3915
Monzón de Campos.	3930
San Lorente de la Vega.	3929
Bustillo del Páramo.	3928
Reinoso de Cerrato.	3927
Itero de la Vega.	3926
Collazos de Boedo.	3925
Olea de Boedo.	3924
San Román de la Cuba.	3940
Pozo de Urama.	3941
Aguilar de Campoo.	3944
Triollo.	3945
Villamuera de la Cueva.	3946
Alba de los Cardaños.	3947
Mantinos.	3948
Junta vecinal de Portillejo.	
Idem de Villambrán de Cea.	3869
Idem de Villavega de Ojeda.	3916

#### Habilitación de crédito

Valderrábano.	3914
Ayuela.	3911